



Riohacha D.T.C., 3 de noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO INDUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S
DEMANDADO: KELVIN DE JESUS MANJARREZ ARISMENDY
RADICACION: 44-001-41-89-002-2019-00266-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el expediente al despacho pendiente de continuar en la fecha con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia y atendiendo que al inicio de la misma, en fecha 15 de julio de la presente anualidad, con la venia del artículo 170 del C.G.P se decretó de oficio prueba por informe en aras de que la entidad demandante Grupo Industrial La Junior allegara con destino a este proceso el historial correspondiente a la vinculación y desvinculación del señor Carlos Alberto González Barrios con esa entidad con especificaciones de cargo y tiempo. No obstante, como respuesta fue recibida vía correo electrónico de parte de la entidad demandante un documento desacertado, donde no se menciona si quiera el nombre del señor González Barrios, sino que de manera general se informa sobre las funciones de un agente comercial, no siendo ello lo requerido por el despacho.

En consecuencia, este despacho procederá a requerir por segunda y última vez a la entidad demandante, advirtiéndole sobre sus deberes y responsabilidades como parte, en especial la contemplada en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.¹, toda que vez se encuentra demostrado que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta agencia judicial en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adiada 15 de julio de la presente anualidad, siendo ello necesario para la continuación de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REUIÉRASE por segunda y última vez a la entidad demandante GRUPO INDUSTRIAL LA JUNIOR S.A.S. para que allegue con destino a esta agencia judicial de forma completa el historial correspondiente a la vinculación y desvinculación del señor Carlos Alberto González Barrios en calidad de agente comercial con esa entidad (cargo, tiempo etc), cumpliendo

¹ Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



así con lo requerido en audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento adiada 15 de julio de la presente anualidad. Para tal efecto se le otorgará el término perentorio de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: Una vez fenecido el término indicado en el numeral anterior, INGRESE nuevamente el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia, no sin antes poner en conocimiento de la parte demandada la prueba documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb525d72c89858f03516f0c9414ae4289e576c2981476694a18181cf678a1a56

Documento generado en 03/11/2021 05:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>